



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -----

--- SENTENCIA: 115 (CIENTO QUINCE)

--- **VISTO** para resolver el toca **67/2022**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora por conducto del Licenciado ***** apoderado legal de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, y de la parte demandada ***** , contra la resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resuelve el Incidente de Cobro de Honorarios, derivado del expediente **960/2012**, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyo textualmente de la siguiente manera;

*“--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el Incidente de Cobro de Honorarios, Peritaje Contable, promovido por el C.P. ***** , perito tercero en discordia en el expediente 0960/2012, relativo el Juicio Ordinario Mercantil, promovido por HSBC MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en contra de ***** .*

--- SEGUNDO.- Se aprueba el cobro de honorarios en la cantidad de \$21,000.00 (Veintiun mil pesos 00/100 m.n), y se ordena requerir mediante notificación personal a HSBC S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, por conducto de su apoderado legal para que consigne la cantidad de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N.) por la elaboración del dictamen encomendado por este juzgado al perito tercero en discordia; o en su defecto, se consigne esa cantidad por la parte interesada, cuyo gasto se considerará al momento de hacerse liquidas las costas del juicio.-----

-----NOTIFIQUESEPERSONALMENTE.---

---SEGUNDO.- Notificada la resolución a las partes, inconformes la actora por conducto del Licenciado ***** apoderado legal de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, y la parte demandada ***** , interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron admitidos en ambos efecto por autos de ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 1658, de treinta (30) de mayo del año en curso; por oficio 4241 de veintiuno (21) de junio de los corrientes, fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso, radicándose por auto de veinticuatro (24) de junio del presente año, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse; y,-----

-----C O N S I D E R A N D O -----

---PRIMERO.- Esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I inciso b), 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---SEGUNDO.- Ambos apelantes manifestaron los mismos conceptos de agravios en el contenido de sus escritos recibidos el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), que obran agregado al presente toca, en la foja 8 a la 16 y foja 20 a la 28, que hacen consistir en lo que a continuación se transcribe: ,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

AGRAVIOS:

“Primero.- Causa agravio en perjuicio de los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso legal, afectando de manera trascendental a los principios de fundamentación, motivación, legalidad, congruencia y exhaustividad de las sentencias, la resolución incidental de fecha 22 de marzo de 2022, porque la misma no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio, pues el incidente de cobro de honorarios en que se actúa no está previsto en la codificación aplicable, en contrario, existen normas específicas que lo establecen, como son los artículos 1255 del Código de Comercio, 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1943 del Código Civil del estado de Tamaulipas, aplicados supletoriamente al primero de los citados.

Se afirma lo anterior, porque el A-quo, al dictar sentencia interlocutoria, es omiso en considerar que está obligado a observar todas las circunstancias del caso planteado, siendo la más destacable, la procedencia del mismo, destacando que las normas legales son de orden público, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación.

Decimos esto porque el A-quo pretende obligar a las partes del conflicto al pago de una cantidad por concepto de honorarios periciales, los cuales fueron requeridos en juicio mediante un incidente de cobro de honorarios que no existe contemplado en el Código de Comercio, ni en ninguna de las legislaciones aplicables al caso, cuando estos se deben de proponer desde el escrito de aceptación del cargo conferido.

Esto es así, porque el primer párrafo del artículo 1255 del Código de Comercio, establece, en lo que señalamos, lo siguiente:

Artículo 1255.- (Se transcribe).

Así también, citamos el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que dispone:

ARTÍCULO 353.- (Se transcribe).

No menos importante es el artículo 1943 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1943.- (Se transcribe).

Como se observa, es de suma obligatoriedad para el perito señalar sus honorarios desde el escrito de aceptación del cargo, que incluso hay una sanción para él si no lo realiza en el término establecido, como podemos ver en el párrafo tercero de la norma citada.

Es destacable que en la norma citada se le impone al perito tercero en discordia que en su escrito de aceptación del cargo deberá señalar el monto de sus honorarios, sin embargo, de autos se desprende que esto no aconteció, pues del escrito de fecha 27 de junio de 2016, acordado el 28 de junio de 2016, mediante el cual el perito incidentista aceptó el cargo, no precisó el precio de sus honorarios.

Lo anterior es grave, porque existe una única oportunidad procesal para hacerlo, que es al momento de aceptar el cargo, por lo tanto, no puede hacerlo mediante un incidente inexistente para tal causa, como lo es el inexistente incidente de cobro de honorarios, por lo que desde la presentación de tal escrito, el A-quo debió apercebir al perito incidentista para que indicara el monto de sus honorarios y no concederle una oportunidad, mediante un incidente notoriamente improcedente, pues la secuela legal que se debe seguir para establecer el monto de los honorarios del perito tercero en discordia es el siguiente: en primer lugar, indicarlo en el escrito de aceptación, en segundo lugar, una vez que el Juez considere objetivamente el trabajo para el que fue designado, aprobarlos o, en su defecto, el fijarlos, siguiendo las reglas para ello establecidas, exponiendo los motivos que tuvo para aprobar la cantidad propuesta por el perito o, en su defecto, fijarla él, atento a las circunstancias del caso.

Por lo anterior, nos encontramos ante un acto procesal ilegal, por no estar contemplado en la legislación aplicable al caso concreto, por lo que deberá ser revocada la sentencia combatida.

Segundo.- Causa agravio en perjuicio de los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso legal, afectando de manera trascendental a los principios de fundamentación, motivación, legalidad, congruencia y exhaustividad de las sentencias, la resolución incidental de fecha 22 de marzo de 2022, porque la misma no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio, siendo excesiva la cantidad a la que se condena a las partes del juicio natural, por presentar una indebida fundamentación legal, para arribar a tal condena líquida.

Sin conceder validez al incidente de cobro de honorarios planteado por el perito tercero en discordia, por ser evidentemente ilegal, se afirma que la resolución impugnada presenta una indebida fundamentación, en ese contexto, basta una lectura simple ésta para apreciar que los artículos 1063, 1064, 1254, en los que textualmente funda su resolución, y los restantes, 1255 y 1257 del Código de Comercio, son mencionados, son inaplicables al caso concreto, siendo que los primero dos establecen reglas de procedimiento, el tercero el nombramiento y desahogo de prueba pericial, el cuarto las causas para nombrar un perito tercero en discordia, los requisitos que debe reunir y términos para la presentación de su dictamen y, por último, en lo que importa, el último párrafo del artículo 1257, que señala que las partes pagaran por partes iguales el honorario establecido para el perito tercero en discordia.

Viendo lo anterior, no encontramos en alguna de estas normas que se facultan para resolver en el sentido en que lo hizo, lo cual se reduce a lo siguiente:

.... "de tal manera que éste juzgador aprueba la cantidad propuesta como honorarios al perito tercero en discordia, lo que así se decide porque la cantidad señalada es acorde con el trabajo que tiene que realizar, al ponderar la naturaleza del servicio profesional, por los conocimientos que se deben de tener, además de generar gastos al tener que trasladarse al lugar en donde se encuentre los documentos materia de dictamen, por lo que, con la cantidad fijada, se considera que existe una equitativa retribución del servicio prestado".

Citando al efecto las normas referidas:

Artículo 1063.- (Se transcribe).

Artículo 1064.- (Se transcribe).

Artículo 1254.- (Se transcribe).

Artículo 1255.- (Se transcribe).

Artículo 1257.- (Se transcribe).

Es evidente la ilegalidad en que incurre el A-quo, porque su resolución no encuentra apoyo en las normas citadas y viola lo dispuesto en los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

Artículo 1324.- (Se transcribe).

Artículo 1325.- (Se transcribe).

Artículo 222.- (Se transcribe).

Como se dilucida, la interlocutoria combatida no contempla supuesto legal alguno que permita al Juzgador natural determinar la procedencia de la incidencia planteada sin tomar en consideración las circunstancias del juicio principal que inciden en el reclamo pericial, porque como ya se ha dicho en los antecedentes narrados, esta probanza no fue tomada en cuenta para resolver la incompetencia constitucional del A-quo, para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y al invocar normas inaplicables al planteamiento incidental, trasgrede lo dispuesto en los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya citados.

Atentos a los antecedentes del caso, la acción ejercida tenía como objetivo lograr el cobro de un supuesto adeudo, en el desarrollo del proceso, el demandado controvertió, entre otras cosas, la competencia del juzgador de primer grado para conocer de tales reclamos económicos, como también se objetó la veracidad de los saldos contenidos en el estado de cuenta certificado que anexó a su demanda.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En el prontuario que nos ocupa, la contradicción de los peritos contables que ofrecieron las partes fue notoria, por lo que fue necesario que el incidentista fuera nombrado en discordia y pudiera armonizar el sentido de la prueba pericial propuesta por la parte demandada y complementada por la actora, siendo que esta no fue completamente realizada, es decir, dejó tópicos de las partes sin contestar y, más importante, no fue determinante en el sentido de la resolución que puso fin al juicio, que fue una declaratoria de improcedencia de la acción por carecer el Juez de la causa mercantil, de competencia constitucional para resolver los reclamos económicos de la actora y la oposición a su cumplimiento de la demandada, y lo que, en teoría, debió armonizar el incidentista contable, que fue el dictamen del que reclama el pago por su elaboración, resultó intrascendente y estéril para la resolución del juicio principal, por lo que la condena líquida que hace el A-quo, es excesiva y carente de todo fundamento legal para determinarla.

Tercero.- *Causa agravio en perjuicio de mis derechos fundamentales de defensa y del debido proceso legal, afectando de manera trascendental a los principios de fundamentación, motivación, legalidad, congruencia y exhaustividad de las sentencias, la resolución incidental de fecha 22 de marzo de 2022, porque la misma no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio, siendo excesiva la cantidad a la que se condena a las partes del juicio natural, por no existir motivación alguna para arribar a tal condena líquida.*

En el contexto expuesto, debemos decir que la resolución incidental que se combate, carece de la debida motivación para ser dictada en el sentido que lo hizo el A-quo.

Es de explorado derecho que la motivación de un acto de autoridad, son los hechos y circunstancias acontecidos que colman los requisitos que contempla una norma legal para que esta sea aplicada.

Para efectos expositivos, consideramos prudente invocar el siguiente criterio:

Tesis: 1.4o.A.71K.Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1498. Registro digital: 174228.

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. (Se transcribe).

Así las cosas, sostenemos que el Juez de la Causa, al momento de resolver, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1324 del Código de Comercio, ya citado, que le impone la obligación de considerar todas las circunstancias del caso, por lo que debió observar que el artículo 1255 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

Artículo 1255.- (Se transcribe).

Sumado a lo anterior y sin concederle validez por lo antes expuesto, en el incidente planteado, el perito contable debió especificar el alcance de su trabajo, tiempo invertido y dificultad del mismo, para que el Juez también pudiera ponderarlo, a la luz de la trascendencia del mismo en el juicio.

Así también el A-quo debió observar lo dispuesto en el artículo citado, que dispone que, al señalar el monto de los honorarios periciales, deberá atenderse a la legislación local correspondiente que, en el caso presente, está dispuesto por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 1255 del Código de Comercio, norma local que a letra dice:

ARTÍCULO 353.- (Se transcribe).

En el contexto de la norma citada debemos entender el vocablo ponderar, el cual implica considerar o examinar con imparcialidad un asunto. Así las cosas, el A-quo no explica cuál es su ponderación del asunto, las razones para considerar que el servicio prestado por el perito incidentista es trascendente para el juicio en que se actúa, que sus conocimientos científicos son de tal envergadura que resolverán la controversia por la dificultad de los mismos o, en su defecto, porque

estos son la única prueba en que se basará la decisión final, nada de lo cual acontece en la sentencia incidental impugnada.

Tampoco expone cual fue la dificultad ni las condiciones, adversas o favorables para realizarlo, lo cual es evidente que no hubieron, porque todo le fue proporcionado por el juzgado y, seguramente lo realizó en la comodidad de las instalaciones en que desempeña su actividad profesional, y si estas no le son favorables, no es causa imputable a las partes ni los hechos en controversia del juicio natural, siendo evidente que las condiciones económicas de las partes son disimiles, circunstancia que tampoco fue tenida en cuenta por el A-quo, sin menospreciar los requerimientos profesionales o técnicos empleados por el perito en discordia, pues sabido es que detenta un título profesional que lo acredita como contador público, con la capacidad para realizar este tipo de encargos, sin embargo, el mismo resultó estéril para determinar la resolución del juicio, que concluyó por una premisa distinta que no requiere los conocimientos contables del perito incidentista.

En el mismo tenor, el A-quo fue omiso en observar lo que establece el artículo 1943 del Código Civil del Estado de Tamaulipas:

ARTÍCULO 1943.- (Se transcribe).

En ese sentido, el A-quo debió realizar la ponderación del caso, en los términos establecidos en los artículos 1255 del Código de Comercio y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el marco de las costumbres del lugar, es decir, atender asuntos similares en asuntos a su cargo, en los que se hubiera desahogado pruebas atinentes para tener un parámetro con el cual determinar una cantidad por concepto de honorarios, así tampoco atendió la importancia del dictamen pericial en el juicio que se actúa, es decir, debió valorar si este trascendió en el resultado de la sentencia, en ese contexto, se insiste que la resolución que puso fin al juicio, fue en el sentido de la improcedencia de la acción, por carecer el A-quo de competencia para conocer del juicio, es decir, los cálculos financieros no trascendieron en tal determinación, lo que debió valorar al momento de emitir la resolución apelada.

También fue omiso en exponer o atender la reputación profesional del perito, cuantos asuntos similares ha atendido, que trascendencia han tenido en sus dictámenes en los juicios en que haya actuado.

Así las cosas, debemos atender que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el objeto de la prueba pericial es auxiliar al juzgador en la evaluación de hechos o circunstancias que requieren conocimientos técnicos y especializados de los cuales carece, por lo que se ha estimado que los peritos actúan como verdaderos auxiliares en la administración de justicia, pues a través de sus conocimientos hacen posible el ejercicio de la labor jurisdiccional al permitir al Juez dirimir la controversia sometida a su conocimiento; siendo entonces que la trascendencia del dictamen es importante para determinar el monto de los honorarios, por lo que la ausencia, tanto de la descripción del alcance del trabajo, como de la ausencia de referencia de la trascendencia del mismo a la resolución del juicio, hace excesivo el cobro al que han sido condenadas las partes.

Es por lo anterior, que concluimos que la resolución incidental combatida es contraria a derecho, porque, de inicio, es ilegal al pretender conceder el cobro de honorarios periciales mediante un incidente, cuando existe un procedimiento expresamente establecido que ha sido ignorado deliberadamente por el A-quo.

Sumando a esto, y sin conceder validez al incidente, la resolución combatida se funda en normas inaplicables al caso concreto, adicionando a lo anterior que carece de motivación adecuada al caso, pues no existe una ínfima valoración de los hechos en el contexto de las normas que regulan expresamente el procedimiento para el cobro de honorarios de peritos terceros en discordia, ignorando la intrascendencia del peritaje emitido por el C.P. *****
en el resultado final del juicio.



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Huelga decir que lo antes expuesto no es un derecho o una excepción que las partes tuvieran que hacer valer en el desahogo de vista del incidente de cobro de honorarios, sino que son disposiciones legales de orden público que el A-quo está obligado a aplicar y al ser omiso en su observancia, deberá ser revocada la resolución incidental, decretando su improcedencia.

*Así las cosas y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1345 bis 2, del Código de Comercio, señalo como parte del testimonio de apelación que deberá integrarse para la substanciación del presente recurso, todas las constancias dictadas por este tribunal en el incidente de cobro de honorarios, escrito de fecha 27 de junio de 2016, signado por el C.P. ***** mediante el que el citado profesionista acepta el cargo conferido, el acuerdo recaído a dicho escrito, de fecha 28 de junio de 2016, de así como copia de la sentencia de primer grado que puso fin al juicio.*

---**TERCERO.** Los agravios propuestos por las partes actora y demandado se analizaran en forma conjunta dada su similitud.-----

--- Previo a ello debe señalarse, que en el caso se trata del pago de honorarios del perito tercero en discordia en un procedimiento mercantil por su intervención con esa calidad y no del pago de las costas a favor de alguna de los litigantes, derivado de la condena en contra de uno de ellos con motivo del procedimiento judicial.-----

--- En ese sentido, como lo aducen los disidentes, en el caso particular, en el Código de Comercio se regula la forma en que se cubrirán los mismos.-----

--- En efecto el Artículo 1255 del Código de Comercio aplicable establece lo siguiente:

1255.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir

dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.

En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”.

--- Como se ve, en dicho precepto se establece, que cuando los dictámenes de las partes resulten substancialmente contradictorios, el juez podrá designar un perito tercero en discordia, al que se le notificará de su designación para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo, protestando su fiel y legal desempeño, además deberá acompañar a dicho escrito el documento que lo acredite como tal en la ciencia o arte, manifestando bajo protesta de decir verdad que tiene la capacidad



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR**

suficiente para emitir el dictamen, así como también señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente, o en su defecto los que determine, mismos que deberán ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción; el perito rendirá su dictamen en la audiencia de pruebas o en la fecha que señale el juez.-----

--- En ese sentido, resulta necesario señalar los antecedentes de la prueba pericial, respecto de la cual se reclaman los honorarios, mismos que fueron decretados por el A Quo en la resolución motivo de este recurso de apelación.-----

--- Así, de las fojas 911 a la 1022 del Tomo II, consta que mediante la ejecutoria de ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar de este Tribunal, en el Toca 342/2015, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de dieciocho (18) de marzo del mismo año, se mandó reponer el procedimiento de primera instancia para que se nombrara perito tercero en discordia, esto debido a la discrepancia de los dictámenes periciales rendidos en relación con la prueba Pericial en materia de Contabilidad y Cálculos Financieros, la cual fue ofrecida por la parte demandada a cargo de la licenciada en Contaduría Pública y Finanzas ***** y por la parte actora el Contador Público *****.-----

--- Por ello, mediante proveído de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), el juzgador designó como Perito Tercero en Discordia al Contador Público ***** , precisando en dicho auto, que dentro del plazo de tres días el perito debía presentar

escrito en el que aceptara el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, debiendo de anexar el original o copia certificada de la cédula profesional o documento que lo acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen en el particular, quedando obligado a emitir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo de perito.-----

--- De esta manera el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) el perito fue notificado del auto que antecede, compareciendo por escrito de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) a aceptar el cargo en los términos que le fue exigido.-----

--- Por escrito con fecha de recibido el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) el perito rindió su dictamen, el que se tuvo por admitido por auto de tres (3) del citado mes y año, el cual obra de la foja 384 a la 430 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.----

--- De acuerdo a lo anterior, cabe precisar, que al perito tercero en discordia, por omisión del juzgado, no se le requirió para que al momento de comparecer por escrito a aceptar y protestar el cargo en los términos que establece el Artículo 1255 del Código de Comercio, señalara el monto de sus honorarios.-----

--- No obstante lo anterior, tiene derecho a su retribución, pues cumplió con la encomienda que le impuso el juzgador, ello también con independencia de que el citado dictamen haya servido o no para resolver el fondo de la controversia entre las partes, pues esto escapa de la función del indicado perito, pues en el momento en que



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

lo rindió era necesaria para auxiliar al juez para la debida integración de la prueba pericial, esto con motivo de la discrepancia de los peritos designados por las partes, por lo que el pago de sus honorarios no se encuentra sujeto a la procedencia o no de la acción principal, ni que alguna de las partes sea condenada o no al pago de las costas del juicio.-----

--- En ese sentido, como lo alegan los disidentes, la manera en que habría de retribuirse al perito tercero en discordia con motivo de sus servicios profesionales era precisamente al presentar su escrito de aceptación del cargo, pues ese era el momento de fijar sus honorarios; sin embargo, esto no fue satisfecho de esa manera por el experto, pero no por causa imputable al perito, sino al juzgado, que no le exigió que al aceptar el cargo también señalara el costo de sus honorarios, lo que a la postre no pueda servir como sustento para no retribuirle por los servicios profesionales prestados, por tratarse el pago de honorarios de dicho experto de un derecho sustantivo resarcible con el pago, máxime si tomamos en cuenta que se trata de un contador público y no de un abogado, por lo que entonces no puede atribuírsele ninguna culpa o negligencia por dejar de precisar el valor de su trabajo al aceptar el cargo como tal.-----

--- Por ello, si para lograr su pago el Código de Comercio no establece diversa forma a la ya mencionada, es pertinente citar que su trámite deberá hacerse en la vía incidental dentro del mismo juicio, por señalarlo así la fracción III del Artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del Artículo 1054 del Código de Comercio aplicable.-----

--- En ese contexto, mediante el escrito de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el perito tercero en discordia Contador Público ***** compareció a reclamar sus honorarios, aduciendo que por comparecencia al juzgado a aceptar el cargo la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m. n.), por estudio del problema planteado \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m. n.), y por elaboración y presentación del dictamen la suma de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m. n.), sumando un total de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 m. n.).-----

--- Dicho incidente se admitió a trámite por auto de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ordenándose dar vista a las partes por el término de tres días a fin de que expusieran lo que a su derecho conviniera, por lo que una vez hecho esto, por auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó dictar la resolución, la cual se pronunció el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), declarando procedente el incidente de cobro de honorarios en la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 m. n.), mandando requerir a la parte actora y a la demandada para que consignaran cada uno la suma de \$11,000.000 (once mil pesos 00/100 m. n.), para lo cual consideró, que la cantidad señalada es acorde con el trabajo que tiene que realizar, al ponderar la naturaleza del servicio profesional, por los conocimientos que se deben de tener, además de generar gastos al tener que trasladarse al lugar en el que se encuentre los documentos materia del dictamen y que con la cantidad fijada se considera que existe una equitativa retribución del servicio prestado.-----

--- Con el objeto de controvertir las consideraciones apuntadas los disidentes hacen valer los agravios previamente transcritos, mismos



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

que se analizan en forma conjunta dada su similitud. Los cuales se estiman en una parte fundados pero en inoperantes.-----

--- Así, los apelantes alegan, que la resolución impugnada es ilegal y no se encuentra debidamente motivada, ya que en el Código de Comercio no está previsto el cobro de honorarios, sino en los diversos 1255 del Código de Comercio, 353 del Código de Procedimientos Civiles y 1943 del Código Civil del Estado; que la resolución impugnada no se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio resultando excesiva la condena decretada en su contra, porque ninguna de estas normas, ni los diversos 1063, 1064, 1254, 1255 y 1257 son inaplicables al caso concreto; que el dictamen pericial no fue tomado en cuenta para resolver la incompetencia constitucional para pronunciarse sobre el fondo del asunto, entonces el dictamen del que se reclaman los honorarios resultó intrascendente y estéril para la resolución del juicio principal; que además de lo expuesto, la condena en el pago de los honorarios del perito fue excesiva en razón de que el juzgador debió considerar todas las circunstancias del caso, ya que el perito debió especificar el alcance de su dictamen, tiempo invertido y dificultad del mismo, esto para que el juzgador pudiera ponderarlo, ni las razones para considerar que el servicio prestado por el perito es trascendente para el juicio, que sus conocimientos científicos son de tal envergadura que resolverán la controversia por su dificultad, misma que señala no hubo porque el juzgado le proporcionó todo para realizar el dictamen, y que el A Quo tampoco tomó en cuenta que las condiciones de las partes no son iguales, pero el dictamen resultó estéril para resolver la controversia, ya que ésta concluyó por una premisa distinta que no requiere los conocimiento contables del

perito, aunado a que el juzgador al dictar la resolución impugnada no tomó en cuenta los aspectos a que se refiere el Artículo 1943 del Código Civil.-----

--- Dichos agravios son fundados en parte pero inoperantes, pues como ya se dijo líneas atrás, si bien es cierto que el Artículo 1255 del Código de Comercio establece que en el escrito mediante el cual el perito acepte y proteste el fiel y legal desempeño del cargo deberá señalar el monto de sus honorarios; sin embargo, también cierto lo es, que dicha omisión por parte del perito no le es imputable a éste, pues por una parte no es abogado con conocimiento de dicha obligación o que la omisión de ello le acarrearía el no pago de su trabajo, y además, no fue requerido de esta manera por el A Quo, por lo que tiene derecho a su retribución, la cual, si no se encuentra contemplada en diversa forma en el Código de Comercio como la que contempla el Artículo 1255, es dable acudir a la supletoriedad que exista para ese propósito.-----

--- En el caso la fracción III, del Artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles, señala que para el cobro de honorarios de peritos se realizará en la vía incidental dentro del mismo juicio, de ahí que el trámite respectivo se considere legal.-----

--- Ahora bien, el hecho que el dictamen pericial no haya sido necesario o como sustento para resolver la controversia planteada entre las partes, ya que éste se resolvió improcedente con motivo de una incompetencia del juzgador como se deriva de las constancias que obran de las fojas 1107 a 1147, y 1229 a 1275 del Tomo II del expediente de primer grado; lo cierto es, que en el momento de que se requirieron los servicios profesionales del perito, dicho dictamen sí era indispensable para que la prueba pericial ofrecida por la parte



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demandada se desahogara correctamente, como así se hizo ver en los antecedentes de este fallo, en que se precisó, que de las fojas 911 a la 1022 del Tomo II, consta que mediante la ejecutoria de ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar de este Tribunal, en el Toca 342/2015, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de dieciocho (18) de marzo del mismo año, se mandó reponer el procedimiento de primera instancia para que se nombrara perito tercero en discordia, esto debido a la discrepancia de los dictámenes periciales rendidos en relación con la prueba Pericial en materia de Contabilidad y Cálculos Financieros, la cual fue ofrecida por la parte demandada a cargo de la licenciada en Contaduría Pública y Finanzas ***** y por la parte actora el Contador Público *****.

--- Por lo tanto, en el momento en que se rindió la prueba el desahogo de la misma sí era necesaria y sin contratiempo fue rendida por el perito tercero en discordia, de ahí que esa eventualidad no pueda servir como excusa o causa legal o eficiente para no retribuirle sus honorarios, pues dicho aspecto no estaba supeditado a la procedencia o improcedencia de la acción o a la posible condena en el pago de las costas del juicio, sino más bien a cumplir con la obligación de la rendición del dictamen, por lo que si cumplió con ello, es justo que se le retribuya por su trabajo.

--- Ahora bien, al determinar la procedencia del pago de los honorarios del perito el juzgador de primer grado estableció que la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 m. n.) es acorde con el trabajo realizado, al ponderar la naturaleza del servicio profesional, por los conocimientos que se deben de tener, que

también le genera gastos al tener que trasladarse al lugar donde se encuentren los documentos materia del dictamen, y que la cantidad fijada la considera equitativa retribución por el servicio prestado.-----

--- Tal consideración, como lo señalan los disconformes es insuficiente para ello, debido a que el primer párrafo del Artículo 353 del Código de Procedimientos aplicable en el caso, se establece las condiciones que deberá tomar en cuenta el juzgador para la condena de los honorarios del perito, mismo que es del tenor siguiente:

Para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará de oficio, en el acto de la aceptación, el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia, tomando en cuenta lo peticionado por el perito, pero ponderando la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, a fin de que el importe de los honorarios constituya una equitativa retribución del servicio prestado.

--- En ese sentido, se estima que la cantidad aprobada por el juzgador es la justa y equitativa a la labor desempeñada, pues ésta se considera adecuada y justa por los trabajos desempeñados por el perito tercero en discordia, pues la naturaleza del servicio prestado ameritaba el desarrollo de la prueba pericial con profesionalismo y coherencia del tema sobre el que debía dictaminarse, además de las dificultades del tema, ya que había de analizar con detenimiento cada uno de los puntos que le fueron



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

planteados al perito por escrito de ofrecimiento de prueba de la parte demandada, mismo que obra de la foja 9 a la 11 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, así como dar respuesta a las interrogantes formuladas por la contraria en el diverso escrito que obra de la foja 33 a la 37 del mismo cuadernillo, lo que implicaba un arduo estudio de la materia a dictaminar, pues la prueba en cita se ofreció en los siguientes términos:

“VII.- PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD Y CALCULOS FINANCIEROS, con fundamento en el artículo 1253 del Código de Comercio que versará sobre el documento denominado Estado de Cuenta Certificado exhibido por la parte actora, que obra en autos, prueba que deberá desahogarse en el local de este Juzgado, teniendo a la vista tanto el Estado de Cuenta Certificado de fecha 31 de agosto de 2010, emitido por la C.P. LIDIA ISABEL PAULINO REYES, como el Contrato Base de la Acción de fecha 20 de agosto de 2007.

La presente prueba que se ofrece a efecto de demostrar que en el Estado de Cuenta Certificado de fecha 31 de agosto de 2010, que obra en autos, se contiene la capitalización de las cantidades correspondientes a intereses ordinarios vigentes y prima de seguro vigente, en el período comprendido entre el 10 de junio de 2009 y el 19 de junio de 2009; cantidades que fueron sumadas al saldo correspondiente a capital vigente en el período de tiempo referido, probanza que se ofrece a efecto de demostrar que la parte actora indebidamente ha capitalizado las cantidades que corresponden a los rubros descritos, y que ha calculado de manera errónea el saldo vigente de intereses ordinarios en el período transcurrido entre el día 10 de junio de 2009 y el 19 de junio de 2009, ya que la cantidad reflejada en ese período es mayor a la que debía existir por ese concepto y en ese período de tiempo, y siendo la contabilidad es una técnica que matemática y estructuralmente produce información cuantitativa sobre situaciones económicas identificables

cuantificables de una entidad, ésta prueba es procedente en su admisión y desahogo.

Relacionando la presente probanza con los hechos y defensas opuestas en el numeral 29 de nuestro escrito contestatorio, dentro del capítulo denominado CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, y que se hace para acreditar las excepciones de CARENCIA DE DERECHO E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, basada en la INEFICACIA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, y que se identifica como CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2007.

También se relaciona con la EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE DERECHO E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, que se opone en función de la OBSCURIDAD DE LA DEMANDA E INEFICACIA DEL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.

También se relaciona con la EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE DERECHO E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FUNDADAS EN LA FIGURA DEL ANATOCISMO.

También se relaciona con la EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE DERECHO E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN BASADA EN LA FALSEDAD IDEOLÓGICA.

El objeto de esta prueba es acreditar entonces que el estado de cuenta certificado que obra en autos es erróneo por no contener los saldos ciertos derivados del contrato base de la acción, cantidades que han sido plenamente identificadas en el documento objeto de esta prueba, y que hace que las operaciones financieras y ariméticas en el contenido, son erróneas, falsas y por ende, estériles para demostrar que se adeudan las cantidades reclamadas.

Esta prueba deberá realizarse por la profesionista propuesta haciendo los cálculos financieros y matemáticos en los períodos comprendidos entre el 20 de agosto de 2007 y el 24 de agosto de 2007, y a partir del 25 de agosto de 2007 hasta el 9 de junio de 2009, y a partir del 10 de junio de 2009 y hasta el 19 de junio de 2009, contenidos en el instrumento objeto de ésta probanza, a fin de mostrar que los saldos contenidos en el documento objeto de ésta prueba, son falsos, nombrando como



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*perito de mi intención a la C. Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas ***** , con cédula profesional número 3563547, emitida por la Dirección General de Profesiones, con domicilio en la calle Andador Carlos A. Madrazo 105, Col. José López Portillo, entre Avenida Monterrey y Emilio Zapata, Código Postal 89338, en Tampico, Tamaulipas; teniendo la calidad técnica y profesional para desahogar la prueba pericial a su cargo ofrecida en ésta oportunidad, por ser profesional de las ciencias contables y financieras, al ser egresada y titulada del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, A.C., Campus Tampico, y tener el grado de Master en Fiscal, obtenido en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, (2005-2007), además de ser catedrática de maestría en la UNID, Campus Tampico, de la materia Dirección de Finanzas, Administración Estratégica, en la Maestría de Administración de Negocios, y a nivel Licenciatura impartió cátedra de Finanzas Corporativas y Análisis de Proyectos de Inversión, quien deberá tomar protesta del cargo en el local de este Tribunal en la fecha y hora que su Señoría señale, y que para arribar a los puntos y cuestiones que deberá resolver en la prueba pericial ofrecida a su cargo, deberá desahogar el interrogatorio siguiente:*

a.- Que diga la perito si ha tenido a la vista el Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria número 3,114, del volumen 264, de fecha 20 de agosto del 2007.

*b.- Que diga la perito si teniendo a la vista el contrato referido en el inciso anterior, observa que el monto del crédito concedido al C. ***** , fue por un total de \$852,430.00.*

*c.- Que diga la perito si teniendo a la vista el contrato descrito en el inciso a) del presente interrogatorio, observa que la tasa de interés aplicable al monto del crédito concedido al C. ***** , será de 6.83% mientras dure la relación laboral.*

d.- Que diga la perito si teniendo a la vista el contrato descrito en el inciso a) del presente interrogatorio, observa que la tasa de interés aplicable al monto del crédito concedido al C.

******, será de 11.500% una vez que haya concluido la relación laboral.*

e.- Que diga el perito ha tenido a la vista el documento denominado Estado de Cuenta Certificado de fecha 31 de agosto de 2010, emitido por el C.P. Lidia Isabel Paulino Reyes, por parte de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

f.- Que diga el perito si teniendo a la vista el documento denominado Estado de Cuenta Certificado de fecha 31 de agosto de 2010, emitido por el C.P. Lidia Isabel Paulino Reyes, por parte de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en la página cuatro -4- del mencionado documento, en el recuadro que refiere la etapa de empleado, percibe que el día 19 de junio de 2009, por concepto de capital vigente existía la cantidad de \$803,549.74.

g.- Que diga el perito si teniendo a la vista el documento denominado Estado de Cuenta Certificado de fecha 31 de agosto de 2010, emitido por el C.P. Lidia Isabel Paulino Reyes, por parte de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en la página 8 del mencionado documento, en el recuadro que refiere la etapa de empleado, percibe que al día 30 de junio de 2010, por concepto de capital vigente existía la cantidad de \$805,782.02.

h.- Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si teniendo a la vista las cantidades de \$803,549.74, y de \$805,782.02, la diferencia entre ambas asciende la cantidad de \$2232.28.

i).- Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si la diferencia entre el capital vigente en el período comprendido entre el día 10 de junio de 2010 y el día 19 de junio de 2009 y el capital vigente correspondiente al período comprendido entre el 20 de junio de 2009 y el 30 de junio de 2009, se encuentra en el documento denominado Estado de Cuenta Certificado de fecha 30 de junio de 2010, emitido por el C.P. LIDIA ISABEL PAULINO REYES, por parte de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en la página 3 o en alguna diversa.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

j.- Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si la diferencia entre el capital vigente en el período comprendido entre el día 10 de junio de 2009 y el día 19 de junio de 2009 y el capital vigente correspondiente al período comprendido entre el 20 de junio de 2009 y el 30 de junio de 2009, es el resultado de la suma de los saldos vigentes correspondientes a los conceptos denominados intereses ordinarios y primas de seguro, generadas en el período de tiempo comprendido entre las fechas 10 de junio de 2009 y 19 de junio de 2009.

k.- Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si la suma de las cantidades de \$2,008.87 de intereses ordinarios y de \$223.41, de primas de seguro, ambas como saldo vigente por esos conceptos al día 19 de junio de 2009, dan como resultado la cantidad de \$2,232.28.

l.- Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si de acuerdo a las operaciones aritméticas pactadas en el contrato base de la acción, el importe de capital concedido como crédito de \$852,430.00 arroja como saldo vigente en el periodo comprendido entre el día 10 de junio de 2009 y el día 19 de junio de 2009, la cantidad de \$803,549.74 después de haber aplicado las amortizaciones pactadas en el contrato base de la acción los días 9 y 24 de cada mes en el periodo acontecido entre el 24 de agosto de 2007 y el 9 de junio de 2009.

m.-Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, y de acuerdo a las operaciones aritméticas pactadas en el contrato base de la acción si el importe de capital concedido como crédito de \$852,430.00 arroja como saldo el periodo transcurrido el día 20 de junio de 2009 y el día 30 de junio de 2009, la cantidad de \$805,782.02 después de haber pactado las amortizaciones pactadas en el contrato base de la acción los días 9 y 24 de cada mes en el periodo acontecido entre el 24 de agosto de 2007 y el 9 de junio de 2009.

n.- Que diga la perito, de acuerdo a su leal saber y entender y de acuerdo a las operaciones aritméticas pactadas en el contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria número de contrato de crédito simple con Garantía Hipotecaria número

3114 del volumen 264 de fecha 20 de agosto de 2007 observa que se haya pactado una operación aritmética que permita sumar la cantidades correspondientes a los saldos de intereses ordinarios y de primas de seguro ambas como saldo vigente por esos conceptos en el periodo comprendido entre el día 10 de junio de 2009 y el día 19 de junio de 2009, al capital vigente en ese mismo periodo.

ñ.- Que diga la perito de acuerdo a su leal saber y entender, y de acuerdo a las operaciones aritméticas por usted en el Estado de Cuenta Certificado de fecha 31 de agosto de 2010 observa que se haya registrado una operación aritmética que permita sumas las cantidades correspondientes a los saldos vigentes de intereses ordinarios y primas de seguro ambas como saldo por esos conceptos al periodo comprendido entre el día 10 de junio de 2009 y el día 19 de junio de 2009 al capital vigente en esa misma fecha.

o.- Que diga la perito de acuerdo a su leal saber y entender, si el saldo de intereses ordinarios vigentes calculados en el periodo transcurrido entre el día 10 de junio de 2009 y el día 19 de junio de 2009 que asciende a la cantidad de \$2,008.87 fue obtenido en base a la tasa de interes del 6.00%

p.- Que diga la perito de acuerdo a su leal saber y entender si el saldo de intereses ordinarios vigentes calculados en el periodo transcurrido entre el día 10 de junio de 2009 y el día 19 de junio de 2009, que asciende a la cantidad de \$2008.87 es correcto y obedece al periodo de 10 días transcurridos en el periodo señalado anteriormente en esta misma pregunta y que se percibe del Estado de Cuenta Certificado de fecha 31 de agosto de 2010.

Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa entonces la perito deberá contestar lo siguiente

q.- Que diga la perito de acuerdo a su leal saber y entender cual es el saldo de intereses ordinarios vigente que debió arrojar el cálculo a la tasa de interés del 6% en el periodo transcurrido entre el día 10 de junio de 2009 en base al saldo de capital vigente en el periodo señalado anteriormente en esta misma pregunta.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

r.- Que diga la perito de acuerdo a su leal saber y entender, cómo calculó el saldo que da como respuesta a la pregunta anterior.”.

--- Entonces, si como se advierte, el perito dio respuesta a cada una de las preguntas componentes del interrogatorio propuesto por las partes, así como a las adiciones que se hicieron por escrito de veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013) lo que hizo cumplidamente mediante su dictamen de fecha uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es concluyente determinar que debe retribuírsele por ese desempeño eficaz, diligente y profesional, para lo cual si bien acudió al juzgado a imponerse de los autos, a tomar apuntes del contenido de las piezas de autos que conforman el contrato de apertura de crédito, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución actora, esto no fue lo único que tomó en cuenta el perito para emitir su dictamen, sino que aplicó sus conocimientos especiales sobre la contaduría; por lo que aunado a esto el importe de lo reclamado en el juicio fueron diversas prestaciones como lo es la suerte principal de \$835,383.65 (ochocientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 35/100 m. n.) como suerte principal que lo componen las prestaciones relativas a capital vencido, intereses ordinarios, intereses moratorios, primas de seguro, intereses moratorios sobre las primas de seguro, comisiones y el Impuesto al Valor Agregado; siendo la situación económica de quien debe cubrir los honorarios personas con capacidad económica suficiente para realizar dicho pago, lo que se deriva de la capacidad para otorgar el crédito base de la acción por lo que corresponde a la actora ya que se trata de una Institución de Crédito con suficiente solvencia económica siendo

esto un hecho notorio y la capacidad de la demandada para adquirir el crédito otorgando, debido al estudio realizado en su persona para concederle el crédito, así como la facilidad para el otorgando en garantía de los bienes descritos en el propio contrato, lo que implica que ambas partes cuentan con la solvencia económica necesaria para cubrir los honorarios del perito tercero en discordia en la suma en que fueron aprobados; por lo que atendiendo a tales aspectos, así como a la complejidad sobre el asunto a dictaminar, la capacidad del perito y la diligencia con la que expidió el dictamen sobre el particular, se concluye que por los trabajos desempeñados deberán pagar las partes del juicio la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 m. n.), de la cual cada una deberá consignar ante el juzgado y a favor del perito tercero en discordia ***** la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m. n.) y no la que señaló el A Quo en el resolutivo Segundo del fallo impugnado, la cual se considera como una justa retribución a su desempeño en el cargo que le fue encomendado.-----

--- Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

Tesis 1a./J. 9/2016 (10a.), con número de Registro digital: 2012604, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La resolución que con carácter de definitiva aprueba el monto de los honorarios del perito tercero en discordia y ordena a las partes su pago, en términos de los artículos 1255 y 1257,



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

párrafo último, del Código de Comercio, constituye un acto cuyos efectos son de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, ya que, por un lado, tal determinación es de carácter constitutivo del deber jurídico a cargo de las partes para exhibir la cantidad correspondiente a los honorarios del perito en partes iguales; y, por otro, porque el deber jurídico de pago que impone tal resolución es susceptible de requerirse y ejecutarse coactivamente mediante el embargo de bienes, aun antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio, al estar provista legalmente de apremio. Además, en el caso de que las partes optaran por cubrir el pago de los honorarios fijados por el juzgador, la circunstancia de obtener sentencia favorable en el juicio resultaría insuficiente por sí misma para restituir las del importe pagado para cumplir el deber ordenado por el juez por ese concepto. Todo lo cual abona en su conjunto para sostener que se trata de una resolución cuyos efectos afectan material y directamente los derechos sustantivos de las partes en el juicio.”.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios esgrimidos por los apelantes resultaron en una parte fundados pero inoperantes.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, en el Expediente 960/2012, con la modificación en su Resolutivo Segundo, en el sentido de que cada parte deberá cubrir la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y no la que se precisó de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n.).-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 115(CIENTO QUINCE) dictada el (VIERNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2022) por esta Sala, constante de 26(veintiséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.